

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Festejas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Habiendo manifestado el Excmo. Sr. D. José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, que causas independientes de su voluntad le impedian trasladarse á Madrid con objeto de presentar personalmente á S. M. el Rey (Q. D. G.) la carta del Sr. Presidente de dicha República, que le acredita con igual caracter diplomático en esta Corte, ha remitido su credencial al Excmo. Sr. Ministro de Estado, que ha tenido la honra de elevarla ayer á manos de S. M., quedando así reconocido oficialmente el Sr. Torres Caicedo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la mencionada República.

Seccion de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium equeatur* á Mr. Wilhelmen Riedemann, Cónsul de Alemania en San Juan de Puerto-Rico; á Mr. Niel Macleod, Vicecónsul de dicho imperio en Cebú; á D. Francisco Miguel Febrer, Cónsul de la República Argentina en Benicarló; á D. Genaro Echeandía, Vicecónsul de Bélgica en Irún; á D. M. Mir, Vicecónsul de Colombia en Barcelona; á D. Florencio Lüling, Cónsul general de Honduras en la isla de Cuba; á D. Julio Tesi, Cónsul de Italia en Algeciras, y á los Vicecónsules de Méjico en San Sebastián y Santiago de Cuba D. Manuel Gorostidi y D. Pablo Bory respectivamente.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Juan Evangelista Cerisola y Rossi para Vicecónsul de los Países Bajos en Huelva, y á D. Ramón Despuig Fortuny para que pueda desempeñar igual cargo de Portugal en Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en promover al empleo supernumerario de Auditor general de Ejército, con destino á la Capitanía general de la isla de Cuba, al Auditor de Guerra de distrito D. Rafael García de la Torre, que actualmente se halla sirviendo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arcenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del mando de la provincia marítima de Vigo al Capitán de navío de primera clase D. José López y Seoane; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante de Marina de la provincia de Vigo al Capitán de navío de primera clase Don José López de Haro y Goñi.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante de Marina de la provincia de la Coruña al Capitán de navío de primera clase D. José López y Seoane.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cádiz al Intendente de Marina D. Ignacio de Negrín y Néñez.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Goicoechea y Echevarría, Secretario del Gobierno general de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de las Islas Filipinas, á D. Fernando Frago y Lugo, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Guerrero y Scarnichia, Consejero no Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, en comisión, Consejero no Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, en la vacante que resulta por cesantía de Don Eduardo Guerrero, á D. Manuel González Llana, que actualmente desempeña el cargo de Director general de Administración civil de su Archipiélago, y en quien concurren las circunstancias requeridas en el Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Director general de Administración civil de las Islas Filipinas á D. Rafael Ruiz Martínez, Diputado Secretario del Congreso de los Diputados, y Jefe superior de Administración civil, cesante.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. José Carreño de la Cuadra del cargo de Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia de aquel Departamento; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel de Azcárraga y Palmero, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente efectivo de la Comisión Central española para la Exposición colonial de Amsterdam que, fundado en las múlti-

ples y perentorias ocupaciones de su cargo oficial, ha presentado el Subsecretario del mismo Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Presidencia efectiva de la Comisión Central española para la Exposición colonial de Amsterdam sea en lo sucesivo desempeñada por una persona que, no teniendo el carácter de funcionario público, pueda dedicarse á las atenciones de la misma con toda la asiduidad que su importancia reclama, y en nombrar, con arreglo á esta disposición, para el referido cargo á Don Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. (1)

II.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO.—EXCLUSIONES.—INCOMPATIBILIDADES.—EXCUSAS.

(Ley de 1872.—Artículos 664 al 670.)

Novedad considerable introduce el proyecto en punto á las circunstancias necesarias para ser Jurado. Con razón observa un moderno escritor que el concepto del Jurado resulta de tres condiciones, las cuales revelan su peculiar naturaleza y determinan la índole de su oficio; que sea un Juez; que sea Juez popular, y que juzgue sin limitación de una parte de la causa. La primera de ellas se refiere, como es visto, á las circunstancias que han de adornar al Jurado, es á saber: la independencia y la capacidad.

Entre tanto que el espíritu político predominó, estas circunstancias se derivaban de la cualidad de elector, como acontece todavía en algunos países, en los cuales dicha condición constituye el título para ser Jurado. Este criterio no es el predominante hoy, ni en los Estados de la América del Norte. El criterio del electorado político se mantiene tan sólo en el Brasil, en Francia, en los cantones suizos (lo cual se explica por otros motivos) y en Alemania; resulta muy modificado en Bélgica, y en todo caso viene limitado allí donde se admite por la edad. En los demás países se establecen condiciones de capacidad profesional, de propiedad de bienes, pago de impuestos ó arrendamiento y ejercicio de industrias. Unas y otras legislaciones procuran nuevas garantías en lo que pudiéramos llamar procedimiento de selección, de lo cual se hablará en el párrafo siguiente, en cuya virtud el derecho que la ley concede es restringido por una elección arbitraria encomendada á la prudencia de tales ó cuales funcionarios del orden administrativo ó del Poder judicial.

Si este método se hubiera seguido con discreción é imparcialidad, acaso no habría inconveniente grave en mantenerlo ahora porque la base 1.ª para la formación de listas de Jurados es más amplia sin duda alguna que la del proyecto. Después nos ocuparemos en los muchos inconvenientes que trajo consigo, y es de esperar que la variante de hoy quede por completo justificada. Ahora desaparece la selección arbitraria, y las funciones del Jurado las confiere la ley, que no la voluntad ó el capricho de un Juez por celoso que sea en el cumplimiento de sus deberes.

Queda, sin embargo, aunque más ampliada la base de la capacidad otorgando puesto en esta categoría al cuerpo general de empleados públicos, excluidos en 1872 por un espíritu quizás receloso que considera como extraños al derecho personal, cuando no enemigos al Estado y á sus funcionarios. Y se amplía además á aquellas otras personas que por la investidura que alcanzaron ó que tienen de ciertos cargos, á los cuales va aneja la administración de los intereses públicos, se reputan con capacidad suficiente para desempeñar las funciones augustas de la justicia.

Búscase la segunda categoría de Jurados en la masa general de contribuyentes, siguiendo en esto á la ley italiana de 1874, cuya instructiva y notable discusión se ha tenido á la vista, porque los mismos inconvenientes que en España se notaron durante el corto período de existencia del Jurado, se han hecho notorios en Italia, cuyo Código de procedimiento criminal de 1865 guarda estrecha relación en este punto con nuestra ley de 1872.

Sabido es que el censo ni la posesión de mayor ó menor riqueza es justificante, positivo y cierto de la capacidad personal. Las escuelas políticas se dividieron tocante á este punto, y en verdad, el criterio de la riqueza cede su puesto en todas partes al reconocimiento más amplio del derecho personal anejo á la cualidad de hombre. Pero ni el censo, ni la posesión de bienes sirven de regla cierta para fijar la capacidad; permiten, sin embargo, suponerla con alguna verosimilitud rayana de la evidencia, sobre todo en lo relativo al Jurado, de lo cual dan claro testimonio las legislaciones de Austria, Baviera, Bélgica, Carolina del Norte, Connecticut, Escocia, Grecia, Hesse, Illinois, Inglaterra, Irlanda, Italia, Kentucky, Massa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

chussets, New-York, Ohio, Pensilvania, Prusia, República Argentina, Rumania, Rusia, Servia y Virginia, por no citar otras muchas. Siendo de advertir todavía que muchas de estas legislaciones de países regidos democráticamente avanzan algo más en sus restricciones, exigiendo dotes de probidad, de moralidad, de honorabilidad, es decir, ampliando en cierto modo aquel antiguo concepto romano del *status illesæ existimationis*.

En presencia de datos tan uniformes, el proyecto toma por base el tipo de contribución, y aunque esta parezca algún tanto excesiva, se ha de advertir, para tranquilidad de los desconfiados, que siendo muy elevado el tipo de nuestras contribuciones, como que no tiene análogo en ningún país, sobre todo en la territorial, con admitirse una cuota al parecer muy crecida, todavía nuestras listas arrojarán mucho mayor número de Jurados que en algunas circunscripciones de Italia, el Milanésado, por ejemplo.

Por lo que se refiere á la escala de cuotas en los diversos territorios, se han tenido á la vista datos oficiales de la Dirección general de Contribuciones para llegar aproximadamente á una lista casi igual de Jurados en los diversos territorios, que tal vez sea de 4.000 por término medio.

No ha sido posible llegar á un resultado positivo en las provincias Vascaas y en Navarra por causa de su organización especial. El proyecto subviene á esta dificultad con aquellos medios supletorios que parecen más adecuados.

El criterio admitido en cuanto á las circunstancias para ser Jurado trae consigo dos ventajas evidentes. Es la una que no se dará ya aquel tristísimo espectáculo de 1872 de muchos Jurados que se vieron en el duro trance de mendigar ó poco menos el sustento ó incurrir en responsabilidad criminal. Es la otra que reducidas en definitiva aquellas listas á 300 Jurados, cada uno de ellos correrá la suerte de ser Jurado en el año sobre 75 probabilidades, y ahora, elevadas las listas á 4.000, cada cual correrá la suerte sobre 250 probabilidades, con cuyo método se amplía mucho el número de Jurados, y se disminuyen á la vez los rigores de la carga pública que la ley impone á los ciudadanos.

También se introduce variante sustancial en lo relativo á la edad. Sobre este punto andan muy divididas las opiniones y presentan los Códigos muy notables diferencias. Establecen la edad de 30 años Alemania, Austria, Bélgica y Francia; fijan la de 25 Berna, Ginebra, Grecia, Italia, Rumania y Rusia, y determinan la de 21 Illinois, Massachusetts, New-York, Pensilvania, República Argentina, Virginia, y en general todos los Estados de la América del Norte.

Nuestra ley de 1872 admitió la edad de 30 años, pero dando como da entrada amplia á la categoría de las capacidades, no se comprende claramente por qué excluyó la mayor edad de nuestro derecho civil vigente, cuando es notorio que los Jueces de derecho pueden serlo á los 25 años, y otro tanto acontece, por lo común, á los funcionarios públicos y Profesores, á los cuales no se fija otro límite que el de la mayor edad civil.

Admitidos los empleados públicos de diversas categorías á la función de Jurados, y no deslindada con aquella claridad que fuera de desear, ni por el decreto de 1847, expedido á consulta del Consejo Real, ni por la ley Municipal vigente la cualidad de vecino, se habla en el proyecto de domicilio legal, sobreentendiéndose que bajo esta denominación se comprenden, no sólo los vecinos, sino aquellos otros que, sin serlo en la acepción concreta de la palabra, residen habitualmente en un punto, y deban por lo tanto, si están en condiciones, desempeñar el cargo de Jurado.

Aparte la cuestión de método que discrepa poco en el proyecto del seguido en la ley de 1872, han de notarse algunas particularidades en cuanto se refiere á exclusiones, incompatibilidades y excusas de los Jurados:

Por de pronto no se admite para excluir ó no del cargo la distinción que hacía la ley de 1872 entre procesados contra los cuales se hubiera dictado auto de prisión, de los que no se hallasen en tal caso. El que viene sujeto á un procedimiento penal, cualquiera que sea el delito perseguido, no tiene capacidad moral para ser Juez, y tampoco debe tenerla legal. Es demasiado estrecha la relación entre la moral y el derecho penal para que los dictados de aquella no se impongan con fuerza irresistible al último. Y ha de mostrarse además toda función judicial tan saturada de prestigio, tan llena de respetabilidad que no es dable admitir á ejercerla á quien figura como sospechoso de merecer una sanción penal.

En el mismo espíritu está concebido el precepto relativo á la incapacidad durante la condena, y por algún tiempo después de los sentenciados ejecutoriamente. Se enlaza además esta idea con la desventaja en el proyecto de Código penal sobre los efectos de la reincidencia. Acaso se observe que la pena extingue y borra el delito, y que el condenado, una vez sufrida, debe reintegrarse á la sociedad en la plenitud de sus derechos. Así es en efecto: así debería ser si nuestros establecimientos penales fuesen escuelas de reforma y de corrección, no universidades del vicio y de la delincuencia: así debería ser si los reincidentes no aumentasen de día en día, como para dar un atrevido mentís á la doctrina tranquilizadora de que el mal no es absoluto. Y no es bien tampoco que defendiéndose, en lo posible, de este mal la sociedad, por medio de las circunstancias de agravación, no lleve sus cuidados y hasta su legítimo recelo á esta otra esfera de la vida social que debe aparecer en todo caso libre de sospechas y exenta de impurezas.

Las incompatibilidades aumentan en el proyecto como consecuencia del nuevo sistema de categorías, trayéndose además á ellas la de los ministros del culto, antes motivo de excusa, en lo cual se sigue el ejemplo de los demás países y se procura alejar á los ministros de la paz, á los misioneros de la gracia de una obra, si necesaria, siempre dolorosa y á las veces sangrienta.

III.

FORMACION DE LISTAS DE JURADOS.—RECURSOS SOBRE INCLUSIÓN Ó EXCLUSIÓN.—ULTIMACIÓN DE LISTAS Y FORMACIÓN DE LAS TRIMESTRALES.

(Ley de 1872.—Artículos 671 al 698.)

A primera vista se descubre que el proyecto tiende á perfeccionar el método de la ley de 1872, introduciendo la división conveniente de materias, cada una de las cuales forma capítulo separado.

En la ordenación de las primeras listas las variantes son en realidad de poca monta, y más bien responden á la necesidad, como por ejemplo, en la separación de listas de capacidades y de contribuyentes de armonizar este punto con el modo de constituir el Jurado.

También se amplía el plazo para formar las listas, teniendo en cuenta algunas dificultades que se ofrecieron en 1872, y procurando á la vez que esta delicada operación reúna cuantas garantías de acierto son de apetecer.

Los recursos siguen por lo común los mismos trámites que establece la ley de 1872, con la sola diferencia de atribuir los que se refieren al estado personal y de derecho al conocimiento de la Audiencia de lo criminal que procede como Tribunal, y los que se relacionan con la condición social del individuo á la Junta provincial constituida en la capital respectiva, dando participación al Poder judicial, á la representación popular, al Cuerpo de Abogados y á la Administración pública.

La variante más sustancial está en la ultimación de listas y formación de las trimestrales.

Se ha indicado antes (II) que según cálculo aproximado, el número de Jurados de cada territorio se acercaría á 4.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sesión en cada trimestre el número podía embarazar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de ultimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algún cantón de Suiza, por cuyo medio fácil y sencillo todos los Jurados corren la suerte, sin que al formar la lista de sesión haya un número considerable de nombres que la dificulten.

Aquí conviene notar con más empeño, que el procedimiento de reelección tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo y con él toda arbitrariedad, á la vez que se da participación efectiva en la administración de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada admitía, en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia, mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular: en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instrucción, reunido con los municipales del partido (art. 689), reducía, según su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Después (art. 692) el Tribunal con los Jueces de instrucción del territorio entresacaba, también á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma, 300 Jurados que venían á constituir la lista anual. Como se ve, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y sólo queda un residuo de ella, debido á la mera voluntad más ó menos rectamente dirigida de algunos funcionarios públicos, cuya capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se ve, en fin, un derecho que la ley consagra y una función que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos más censurables.

Excepción hecha de Inglaterra, en donde este método tiene profundas raíces morales é históricas, casi patriarcales, acredita la experiencia que su aplicación en muchos países no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aun creemos que desmoralizador; por lo ménos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las más cultas apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquellos faltaban se acudía á la influencia, á la recomendación cerca de los Jueces para lograr que sus nombres no figurasen en las listas, por donde éstas se reducían muy luego á los más pobres, á los menos instruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos celosos del cumplimiento de los deberes sociales.

Esta corruptela ó esta indiferencia de los primeros obligados por muy estrictos deberes á contribuir con sus medios personales y materiales á la disciplina social, se corta de raíz en el proyecto porque el Jurado lo será en virtud de la ley, no por designación de nadie; y todos, sin excusa ni pretexto, ayudarán al Estado, á quien tantas y tan desusadas garantías suelen exigir á la obra tan esencial de administrar justicia, que es la fianza más segura del orden, y la salvaguardia más eficaz de la libertad.

Y es preciso que semejante cooperación social sea un hecho por motivos morales y por razones económicas. Nada contribuye en más alto grado á la educación popular y á la mejora de las costumbres públicas como la combinación de los medios propios del Estado con las fuerzas sociales representadas en parte muy principal por la cultura y por la independencia. Concurran, pues, las clases acomodadas y los hombres instruidos á esta obra de derecho y de misericordia también. Elegidos además los Jurados de entre esas clases, no se reproducirá ya el espectáculo de aquellos semipordioseros á quienes la ley obligaba á concurrir á los juicios, y la necesidad les impelia á demandar limosna ó un socorro para subsistir, ni el Tesoro público se sentirá agobiado con nueva carga que, por ahora, no puede soportar.

IV.

TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO.

Aunque algunos de los artículos de la ley de 1872

pueden referirse á este título, más bien han de buscarse sus precedentes en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, modificada aquí por necesidad para relacionar sus preceptos con el sistema del juicio por Jurados.

Comprende allí la calificación un solo momento, por decirlo así, porque el hecho y el derecho se apreciarán conjuntamente por el mismo Tribunal. Aspirándose con el Jurado á la separación de ambos elementos en la medida de lo posible, menester era preparar la apertura del juicio con las condiciones pertinentes al hecho en cuanto se derivan de la instrucción, y formular además la calificación relativa al derecho. A esta necesidad responde el capítulo 1.º del tit. 4.º, donde se consignan las disposiciones conducentes á obtener aquel resultado.

El segundo capítulo de este título regula el trámite de la confesión de los procesados, sin avanzar más allá de lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal, es decir, aplicable tan sólo á los delitos castigados con pena correccional. El que suscribe se habría aventurado á ampliar el trámite á todos los delitos, como hacía la ley de 1872; pero restringida en la moderna de Enjuiciamiento criminal, no considera prudente admitir duplicidad de criterios en materia tan complicada.

Acaso pronto demuestre la experiencia que se sirven mejor los intereses de la justicia dando mayor amplitud al principio acusatorio á la manera, por ejemplo, del último proyecto de Hungría; que es menester ordenar de una manera clara y definitiva todo el conjunto de disposiciones que los tratadistas comprenden bajo el nombre genérico de jurisdicción instructoria, poco atendida en nuestras leyes procesales; que por último, es preciso para el mejor esclarecimiento de la verdad y para el más pronto castigo de los crímenes, olvidar ya pesadas é inútiles ritualidades, buscar la verdad en los hechos y no en las apariencias, y considerar de una vez y con valentía que el hecho delito por más que nos repugne, por más que nos horricen es un hecho social como otro cualquiera, sobre el cual recae el juicio en las mismas condiciones, con los mismos antecedentes, por los mismos medios que respecto á los demás hechos sociales.

Por las razones de prudencia antes apuntadas, y aunque los trámites parezcan minuciosos, extensos, y presente tenaces reminiscencias del juicio escrito, no se propone alteración sustancial en la forma de preparar las pruebas para el juicio.

V.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS.—RECUSACIÓN.—JURAMENTO.

(Ley de 1872.—Artículos 698 al 715, 724 al 735.)

La nueva organización de Tribunales de lo criminal ha desechado el sistema de los ambulantes. Preve, sin embargo, la necesidad de constituir alguno, por circunstancias extraordinarias, en distinto lugar del en que habitualmente reside y funciona. Análoga necesidad se preve en el proyecto, confiando para el caso facultades especiales á la Audiencia de lo criminal.

Sólo una ligera alteración de días se ha introducido en la distribución de trimestres, que se mantiene á pesar de cierta observación de alguna Audiencia en 1873, para que las sesiones fuesen cuatrimestrales ó por lo menos se suprimiera la del estío, teniendo en cuenta que nuestras poblaciones son agrícolas en su mayor parte, y aquella época del año es la más crítica de los trabajos.

El inconveniente gravísimo de diferir por más tiempo del necesario la administración de justicia impide aceptar la enmienda propuesta; pero se sirve en parte al objeto (párrafo último del art. 48), permitiendo que la Audiencia de lo criminal, habidas en cuenta las circunstancias, señale libremente dentro del trimestre los días en que se haya de constituir el Jurado.

Este acto varía en el proyecto muy considerablemente respecto á lo prevenido en la ley de 1872, á la mira de constituir el Jurado con cuantas condiciones de capacidad sean posibles, y con cuantas circunstancias favorables al conocimiento de los hechos se puedan apetecer. Al efecto, la lista de sesión, que es de 48 Jurados, se compone necesariamente de 24 capacidades y de otros tantos contribuyentes. Los primeros, para evitar que falte número, se sacan de la lista total trimestral del territorio; los segundos, de la lista trimestral de partido ó partidos de donde procedan las causas; con lo cual se atiende en cierto modo al principio generador del Jurado inglés: *testimonium vicinetti*.

En todo lo demás se introducen ténues variantes. Han de notarse entre ellas, la mayor precaución (art. 55) para comprobar los motivos de excusa de los Jurados, la que modifica la responsabilidad buscando ante todo en la multa la corrección primera del Jurado que deja de concurrir sin causa legítima; y por último (art. 56), la que permite la constitución del Jurado con menor número de 36 miembros, siempre que el Fiscal y las partes presten su conformidad; disposición tomada de la ley austriaca y que evitará con frecuencia la suspensión del juicio, que de otra suerte sería necesaria. Sin que por ello se menoscaben las garantías de que la ley rodea la constitución del Tribunal, porque ideadas éstas en beneficio de las partes pueden renunciarse á su voluntad. Aparte de que por este medio se avanza hacia el principio ideal de la elegibilidad de los Jueces por las partes mismas que han de someterse á su fallo.

El punto delicado de la recusación se amplía de una manera benéfica. Admítese en primer término la recusación con causa antes de dar comienzo al sorteo, porque no es bien ni parece equitativo que el Tribunal tenga la facultad de eliminar previamente siquiera sea por motivo legal y las partes se vean privadas de este derecho aun justificando la causa en el acto mismo.

La recusación sin causa se mantiene con la misma amplitud que en 1872, pero se resuelve la duda nacida de los términos ambiguos del precepto legal, por donde algunos imaginaron que un Jurado admitido ya por el Fiscal por no recusarlo en su turno podía desecharlo la parte

y viceversa. No; al turno se concede exclusivamente en su lugar á cada parte, de modo que la una no podrá recusar al que correspondiendo al turno de la otra no resulte recusado por ella. Así se evitará confabulaciones peligrosas, ya que la necesidad de ver diferentes causas en una misma sesión no permita poner correctivo total y eficaz á todos los abusos que se notaron en 1872, que se advierten aun en Francia, y que han subido de punto en algunas regiones de Italia, en Nápoles por ejemplo.

El juramento se conserva en los mismos términos y con idéntica sanción contra el que se niegue á prestarlo, que en la ley de 1872, suficiente, amplia para salvar todo escrúpulo de conciencia, y sobrado clara para mostrar que el juramento ó la promesa solemne son un freno saludable, del que aun no es posible prescindir en el ejercicio de las funciones públicas.

VI.

PRUEBAS.—CUESTIONES Y PREGUNTAS PROPUESTAS Á LOS JURADOS.—ACUSACIÓN Y DEFENSA.—RESUMEN.

En título separado, como exige el método, se ocupa el proyecto del período del juicio, subdividiéndolo en varios capítulos que tratan de las pruebas, de las cuestiones y preguntas, acusación y defensa, deliberación y voto de los Jurados, juicio de derecho y sentencia.

Responde esta división, en primer lugar, á la necesidad lógica de distinguir con perfecta claridad todos y cada uno de los momentos del juicio, y en segundo término á las exigencias naturales del nuevo sistema que se introduce.

Hay, sin embargo, en el orden de materias una novedad importante tomada de las leyes austriaca y alemana, y defendida hoy con empeño y muy poderosas razones por reputados escritores. Las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados se formulan, según la ley de 1872 que siguió á la francesa, después de la producción de la prueba, de la acusación y la defensa.

Ahora se establece que las cuestiones y preguntas se formulen inmediatamente después de practicadas las pruebas, porque de esta suerte se da más facilidad al Jurado para que comprenda los puntos de debate sobre los cuales recaerá su veredicto. Aunque mucho influyen y deben pesar sobre el ánimo del Jurado los razonamientos del acusador, como las argumentaciones de la defensa, es lo cierto que la convicción del Jurado se forma sobre el conjunto de hechos que las pruebas determinan, y esta convicción será tanto más segura si á raíz de aquéllos viene su clasificación y enlace de unos con otros para expresar todos los matices de la culpabilidad. Así, aun cuando los debates sean extensos y se produzca una solución de continuidad demasiado extensa entre la determinación de los hechos y el voto del Jurado, como este mantiene viva en su espíritu la idea de las diversas cuestiones sobre que debe fijar su atención, los razonamientos de las partes, en lugar de ofuscarla ó desvanecerla, servirán mejor para esclarecerla y arraigarla.

En cuanto al modo de producir las pruebas nada nuevo se preceptúa. El proyecto se refiere en general á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No sucede lo propio con las cuestiones y preguntas que han de proponerse á los Jurados.

Por de pronto la facultad de modificar ó reformar las conclusiones escritas, después de administrada la prueba, se consagra con mayor amplitud que en la ley de 1872, porque no se ha de olvidar que el nuevo procedimiento criminal tiende, con timidez todavía, á reducir el alcance de la instrucción, y á dar mayor realce é importancia al verdadero juicio, es decir, á la contienda entre las partes, al combate judicial en donde con armas iguales, á la luz del sol y partido el campo, pelean la acusación y la defensa.

Y puede acontecer, como de seguro acontecerá en algunos procesos, que el resultado de las pruebas modifique el juicio que inspiró la instrucción. Tal vez se objete, rindiendo culto á ciertas doctrinas francesas é italianas, que no es posible desviarse del hecho principal para no recaer en el peligro de cuestiones totalmente inesperadas, para resolver las que no se habian preparado convenientemente las pruebas. La observación no tiene, entre nosotros, la importancia que aparenta, ya que se ha hecho notar antes que el estado de la jurisdicción instructoria que termina con la providencia de remisión al juicio, (*arrêt du renvoi-judizio di rinvio*) no contiene tantos elementos ni tan sustanciales como en Francia, Bélgica é Italia. Establecida, además, hasta donde es posible la separación del hecho y del derecho, resultará, sin duda alguna, que sólo después de suministrada la prueba se conocerán perfectamente los hechos según su índole peculiar, con sus circunstancias características, con su alcance legal.

Todavía se pone correctivo eficaz á cualquiera desviación de los principios, otorgando el recurso de casación por quebrantamiento de forma para el caso en que el Tribunal de derecho admita indebidas alteraciones de las preguntas, ó deniegue la admisión de las que fueron pertinentes.

En relación con el sistema adoptado (art. 3.º) se ordena la manera de formular las preguntas. Siguiendo, por lo común, á la ley italiana de 1874 se prescinde del *nomen juris*, es decir, de la denominación jurídica del delito; pero se exige, tomando ejemplos de las leyes austriaca y alemana, que la pregunta contenga la especificación de sus elementos materiales y morales con aquel conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y objeto, indispensables para puntualizar correctamente el hecho, de tal suerte que no se confunda con otro cualquiera, ni mucho menos dé origen á una respuesta aplicable á un título de delito distinto del que en realidad se cometió. Y lo mismo se dispone en cuanto á las circunstancias agravantes y atenuantes, y á las faltas incidentales. No sucede lo propio con las circunstancias eximentes, en las cuales es más difícil puntualizar la distinción, por cuyo motivo el juicio acerca de ellas se encomienda en absoluto á la decisión del Jurado aun á riesgo de incurrir en cierta inconsecuencia.

Con las restricciones que, siguiendo el parecer unánime de nuestra Magistratura, se ponen á la competencia del Jurado, todavía queda á éste muy amplia esfera en que moverse, pues si ha de declarar la culpabilidad, si ha de estimar los elementos morales y materiales del hecho, ¿quién duda que su acción penetra, aunque por modo indirecto, en el campo del derecho? Bien será que andando el tiempo y depurada la institución por una práctica sincera, se restituyan al Jurado todas sus atribuciones que ejercerá con el consenso imparcial del Magistrado, á la manera que se practica en Inglaterra. Entre tanto, si ha de arraigar en nuestras costumbres, como esperamos, bueno es que se recorra el camino con prudencia y sosiego para llegar sin quebranto de fuerzas al fin de la jornada.

En relación con los preceptos de que se ha hecho mérito están los que se contraen á la acusación y á la defensa. Puesto que el Jurado va á conocer del hecho tan sólo en cuanto es posible discernirlo del derecho, los informes de las partes deben versar únicamente sobre la materia especial que será objeto del veredicto. A este fin responde el art. 85 del proyecto, así como el 88 se inspira en la misma idea, limitando el resumen del Presidente á los puntos estrictamente necesarios.

VII.

DELIBERACIÓN DE LOS JURADOS Y VEREDICTO.

(Ley de 1872.—Artículos 753 al 765.)

Fuera de algunas variantes de estilo, este título del proyecto es casi idéntico en sus artículos á los correspondientes de la ley de 1872.

Una reforma sustancial se introduce respecto del número de votos necesarios para decidir. La ley citada separándose en esto, sin que átinemos la razón, de casi todas las legislaciones conocidas, admitió la mayoría absoluta de votos sobre número par de Jurados, pero caso de empate, y aquí está su capital defecto, concedió voto de calidad al Presidente que, por lo común, era elegido á la suerte: criterio peligroso por todo extremo.

En el proyecto se restablece la buena doctrina consignando sin vacilar que sólo la mayoría absoluta, es decir, la opinión conforme de siete Jurados, por lo menos, constituirá veredicto de culpabilidad.

Si se produce el empate, se entenderá votada la inculpabilidad, cuya regla se aplica igualmente, y en cuanto favorezca al procesado, al caso de circunstancias atenuantes ó agravantes, que se entenderán admitidas ó excluidas respectivamente.

Todavía ha vacilado mucho el que suscribe antes de aceptar este principio, porque, á decir verdad, la cuestión parece resuelta en el campo de la doctrina y hasta en el terreno legislativo en favor de las dos terceras partes, cuando no de la unanimidad. Pero deseoso de mantener, en cuanto fuera dable, los preceptos de la ley de 1872 por ser un precedente nacional, ha optado por un criterio más amplio en comparación con el de aquella, restrictivo ciertamente si se consultan otras legislaciones.

VIII.

JUICIO DE DERECHO.—SENTENCIA.

(Ley de 1872.—Artículos 766 al 776.)

Pocas novedades encierra esta parte del proyecto, limitadas á poner en relación sus disposiciones con los principios admitidos y en párrafos anteriores expuestas. Permítese aquí, en consonancia con ellas, la modificación de las conclusiones de derecho, esto es, de la calificación escrita partiendo de las cuestiones resueltas por el Jurado; se da entrada igualmente al precepto contenido en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal; se autorizan nuevos informes de la acusación y de la defensa para el solo efecto de tratar la cuestión de derecho, y se dictan reglas especiales sobre el modo de redactar la sentencia, como quiera que contra ella se otorga con gran amplitud el recurso de casación, equiparándola á las que proceden de los Tribunales de derecho.

IX.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO.—RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JURADO.—RECURSOS DE CASACIÓN.

(Ley de 1872.—Artículos 779 al 791; 806 al 811.)

Tampoco en estos puntos se alteran capitalmente las disposiciones de la ley de 1872.

La materia de suspensión del juicio se regula por la ley moderna de Enjuiciamiento criminal. Los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado se mantienen con muy leves variantes de forma. Otro tanto puede decirse de los de casación por quebrantamiento de forma. No así de los que proceden por infracción de ley, pues que correspondiendo al Tribunal de derecho la calificación del delito y la de las circunstancias atenuantes y agravantes, son aplicables á ambos casos las reglas correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se reducen á las estrictamente indispensables para dar cumplimiento á la ley, no sólo en cuanto al tiempo de su ejecución, sino respecto del modo y forma de llegar á la confección de listas de Jurados en aquellas provincias cuya manera de ser no permite que se les apliquen las reglas comunes que á las restantes del país.

Tales son sumariamente expuestos los motivos del proyecto sobre cuyo contenido deliberará el Senado. A la sabiduría de este alto Cuerpo Colegislador toca decidir si el que suscribe ha interpretado bien sus opiniones y ha logrado respetar por igual los intereses del orden social y los derechos de los ciudadanos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Minis-

tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del Senado el adjunto proyecto de ley para establecer el Jurado en materia criminal.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—El Ministro de Gracia y Justicia, VICENTE ROMERO Y GIRÓN.

(Se continuará.)

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

En 8 de Diciembre de 1882. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de Santander, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco de Paula Vicario, á D. Julián Menéndez de Luearca, que sirve el de Bermillo de Sayago.

Méritos y servicios de D. Julián Menéndez de Luearca.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1859, habiendo ejercido la profesión en Luearca cinco años.

En 29 de Diciembre de 1862 se le nombró Promotor fiscal de Cabuerniga, de entrada; tomó posesión en 4 de Febrero de 1863.

En 31 de Octubre de 1864 trasladado á la Promotoría fiscal de Carballo.

En 11 de Noviembre siguiente nombrado para la de Roa.

En 11 de Agosto de 1865 declarado cesante.

En 4 de Octubre de dicho año se le nombró para la Promotoría fiscal de Cangas de Tineo, de la que tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 15 de Febrero de 1866 trasladado á la de Castropol.

En 6 de Febrero de 1867 declarado cesante.

En 21 de Diciembre de 1868 nombrado para la de Luearca; tomo posesión en 1.º de Enero de 1869.

En 16 de Enero de 1871 trasladado á la de Pravia.

En 24 de Abril del mismo año á la de Llanes.

En 7 de Mayo de 1874 promovido á la de Cabra, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 13 de Junio de dicho año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Belmonte (Oviedo), de entrada, del que se posesionó en 11 de Julio siguiente.

En 12 de Abril de 1875 trasladado al de Villaviciosa.

En 11 de Marzo de 1878 al de Infleste de Berbio.

En 18 de dicho mes y año al de Belmonte (Oviedo).

En 26 de Enero de 1880 al de Bermillo de Sayago.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de el Ferrol, de término, vacante por promoción de D. Jesús Ferreiro y Hermida, á D. Manuel Peñamaría y Menéndez, que sirve el de Cangas de Onís.

Méritos y servicios de D. Manuel Peñamaría y Menéndez.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Febrero de 1849, habiendo ejercido la profesión 13 años en Fuensagrada. Desempeñó durante tres años el Juzgado de paz de dicho partido.

En 7 de Marzo de 1862 Promotor fiscal de Caldas de Reis, de entrada; tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

En 21 de Agosto de 1865 se le declaró cesante; cesó en 5 de Diciembre siguiente.

En 4 de Agosto de 1866 fué repuesto en la Promotoría fiscal de Caldas de Reis, de la que se posesionó en 14 del mismo.

En 31 de Octubre de 1868 declarado cesante.

En 1.º de Agosto de 1870 nombrado Juez de primera instancia de Casas-Ibañez; posesión en 30 del mismo.

En 27 de Marzo de 1871 trasladado á Cangas de Onís.

En 20 de Noviembre del mismo año á Belmonte.

En 10 de Junio de 1872 á Pravia.

En 28 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior traslación, disponiéndose volviera á encargarse del Juzgado de Belmonte.

En 12 de Junio de 1873 se le declaró cesante, á su instancia.

En 26 de Julio de 1875 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, del que tomó posesión en 24 de Agosto siguiente.

En 8 de Mayo de 1876 trasladado al de Novelda.

En 22 del mismo mes y año al de Villanueva de los Infantes.

En 9 de Julio de 1877 al de Grandas de Salime.

En 12 de Noviembre de dicho año al de Bermillo de Sayago.

En 9 de Agosto de 1879 al de Cangas de Tineo.

En 22 de Octubre siguiente al de Cambados.

En 23 de Marzo de 1881 al de Ganzo de Limia.

En 8 de Enero de 1882 al de Cangas de Onís.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Cartagena, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquín Girón y Jiménez, á D. Teodosio Pinazo y Valls, que sirve el de Jijona.

Méritos y servicios de D. Teodosio Pinazo y Valls.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1859, habiendo ejercido la profesión en Valencia cinco años.

En 27 de Abril de 1862 se le nombró para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, electo.

En 5 de Junio de dicho año nombrado para la de Ayora; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 10 de Marzo de 1865 trasladado á la de Chelva.

En 8 de Enero de 1869 se le confirmó en su destino.

En 2 de Junio de 1870 fué promovido á la de Osuna, de ascenso, de la que tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 14 de Setiembre de dicho año trasladado á la de Arcos de la Frontera.

En 17 de Noviembre de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, de entrada, del que tomó posesión en 14 de Enero de 1879.

En 12 de Febrero del mismo año trasladado al de Villacarrido.

En 28 de Abril de dicho año nombrado para el de Chelva.

En 31 de Mayo de 1880 trasladado al de Jijona.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Figueras, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquín Ruiz de la Herrán, á D. Francisco Palau y Sagrera, que sirve el de Liria.

Méritos y servicios de D. Francisco Palau y Sagrera.

Se le expidió el título de Abogado el 16 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesión en Valencia.

En 11 de Setiembre de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cervera, de ascenso, de la que se posesionó en 17 de Octubre siguiente.

En 15 de Enero de 1864 trasladado á la de Gadesa.

En 13 de Setiembre siguiente á la de Lucena.

En 27 de Julio de 1865 á la de Andújar.

En 26 de Octubre de 1866 á la de Requena.

En 31 de Marzo de 1868 nombrado Juez de primera instancia de Vinaroz, de entrada; posesión en 2 de Mayo siguiente.

En 11 de Diciembre del mismo año se le declaró cesante á su instancia.

En 16 de Setiembre de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de Ibiza; tomó posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 20 de Mayo de 1870 se le declaró cesante.

En 7 de Junio de 1873 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Fraga, electo.

En 21 del mismo mes y año nombrado para el de Liria, del que tomó posesión en 8 de Julio siguiente.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Badajoz, de término, vacante por promoción de D. Manuel Valcarce, á Don Salvador Sánchez y Martínez, que sirve el de Huete.

Méritos y servicios de D. Salvador Sánchez y Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Noviembre de 1848, habiendo ejercido la profesión 18 años.

Ha sido Juez de paz de Drieves desde Enero de 1861 hasta Octubre de 1868.

En 10 de Diciembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada, del que tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 6 de Setiembre de 1875 trasladado al de Carlet.

En 25 de Octubre siguiente nombrado para el de Brihuega.

En 27 de Enero de 1879 trasladado al de Tarancón.

En 1.º de Marzo de dicho año nombrado para el de Brihuega.

En 16 de Abril de 1881 trasladado al de Medinaceli.

En 3 de Noviembre del mismo año al de Huete.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Huelva, de término, vacante por promoción de D. Andrés Peláez y Pérez, á D. Joaquín Serna y Morales, que sirve el de Chiclana.

Méritos y servicios de D. Joaquín Serna y Morales.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1861, habiendo ejercido la profesión sin que conste cuánto tiempo.

En 29 de Octubre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Gaucín, posesionándose en 26 de Noviembre siguiente.

En 31 de Octubre de 1872 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Villacarrillo.

En 4 de Julio de 1874 á la de Gaucín, y sin tomar posesión.

En 21 del mismo mes y año se le nombró para la de Estepona, posesionándose en 19 de Agosto inmediato.

En 30 de Agosto de 1876 fué trasladado á la de Aguilar.

En 3 de Abril de 1879 fué promovido á la de Vinaroz, electo.

En 5 de Mayo siguiente se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, del que tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 21 de Agosto de dicho año trasladado al de Chiclana.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Cáceres, de término, vacante por promoción de D. Román Rodríguez Delgado, á D. Germán Rodríguez y Rodríguez, que sirve el de Fregenal de la Sierra.

Méritos y servicios de D. Germán Rodríguez y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1854.

Ha ejercido la profesión en Alcaraz, Puebla de Sanabria y Herrera del Duque, y ha sido Registrador interino y Promotor fiscal sustituto del primero de dichos Juzgados.

En 12 de Junio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Tamajón, electo.

En 7 de Julio siguiente nombrado para la de Viana del Bollo, de entrada, de la que tomó posesión en 13 de Agosto.

En 6 de Febrero de 1859 declarado cesante.

En 3 de Octubre de dicho año fué nombrado Promotor fiscal de Castropol, electo.

En 30 de Diciembre del mismo año promovido á la Promotoría fiscal de Alcaraz, de ascenso, de la que tomó posesión en 1.º de Febrero de 1858.

En 13 de Agosto de 1863 trasladado á la de Cervera.

En 11 de Setiembre siguiente nombrado para la de Motilla del Palancar.

En 2 de Octubre siguiente declarado cesante.

En 5 de Junio de 1864 nombrado para la Promotoría fiscal de Alcaraz, de la que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 31 de Octubre de dicho año trasladado á la de Castuera.

En 14 de Octubre de 1865 nombrado Juez de primera instancia de Herrera del Duque, de entrada; tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 9 de Enero de 1867 declarado cesante.

En 5 de Diciembre de 1868 nombrado Juez de Herrera del Duque y sin tomar posesión.

En 22 de Octubre de 1869 se dejó sin efecto el nombramiento declarándole cesante.

En 10 de Febrero de 1871 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, del que tomó posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 3 de Mayo de 1875 trasladado al de Olvera.

En 29 de Noviembre de dicho año al de Casas-Ibañez, á su instancia.

En 22 de Mayo de 1876, también á su instancia, al de Olvera.

En 21 de Marzo de 1881 al de Fregenal de la Sierra.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Andrés Gándara Izaguirre, vecino de Laredo, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas para el de 1882 en dicho pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Andrés Gándara Izaguirre, vecino de Laredo, provincia de Santander, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas en aquella villa en el año actual.

Terminadas dichas operaciones acudió ante la Comisión provincial el reclamante solicitando la nulidad de las mismas por suponer infringidos los artículos 56 y 101 de la ley de 8 de Enero del año actual, celebrando sesiones el Ayuntamiento sin el número necesario de Concejales.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley Municipal vigente, y en el 77 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero del año actual, desestimó la instancia por creerse incompetente para entender en ella.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el reclamante manifestando que á las siete sesiones que para las operaciones del reemplazo celebró el Ayuntamiento de Laredo, todas en segunda convocatoria, sólo concurrieron cuatro ó cinco Concejales; nunca mayoría absoluta de votos, por cuya razón se han infringido en su concepto los artículos 56 y 101 de la ley de Reemplazos, que disponen el primero que los acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos, y el segundo que el número de Concejales se complete con otros de años anteriores ó con mayores contribuyentes.

La Comisión provincial, en su informe, manifiesta que el Ayuntamiento cumplió los requisitos que exige la ley citando á segunda convocatoria, y advirtiendo que se celebraría sesión con el número de Concejales que concurrían: que D. Andrés Gándara no es interesado en el reemplazo: que concurrió á los actos del mismo como defensor ó representante de dos mozos á quienes se les concedió la excepción que solicitaron: que los artículos de la ley de Reemplazos que cita en su recurso no se han infringido, porque el 56 se refiere á la mayoría de los Concejales que concurren al acto, y el 101 á los que hayan de ser reemplazados por incompatibilidad ó parentesco con los mozos sorteados; y finalmente, que ningún interesado en el reemplazo reclamó.

La Sección, aceptando las razones expuestas por la Comisión provincial de Santander, opina que procede desestimar la pretensión del reclamante.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1883.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la comunicación de la Junta provincial del ramo de Barcelona, en que consulta si pueden ser recusados los individuos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas y las causas en que ha de fundarse la recusación, lo evacua en los términos siguientes:

Convocadas oposiciones para Escuelas vacantes en el distrito universitario de Barcelona, y nombrado el Tribunal correspondiente, una de las opositoras, Doña Elvira Balleca y Pon, acudió á la Junta de Instrucción pública recusando á una de las Maestras designadas para formar parte de aquel, fundándose en que á instancia de la recusada pende causa criminal contra D. Ramón Balleca, padre de la recurrente, por injurias inferidas por éste á aquella.

La Junta, no encontrando entre las disposiciones vigentes ninguna aplicable al caso, ha creído deber elevar consulta sobre el mismo al Ministerio de Fomento, el cual ha ordenado que este Consejo evacue su dictamen.

Las condiciones por el reglamento actual de la aptitud científica de los Jueces de todo Tribunal de oposiciones demuestran evidentemente que, como no podía menos de ser, el Estado aspira á rodearse de garantías en un acto de tanta trascendencia como es el de la elección de Profesores encargados de la enseñanza oficial; y este propósito de la Administración pública podría verse frecuentemente frustrado, si á pesar de notoria aptitud para juzgar los actos de los opositores desde el punto de vista científico, los Vocales de un Tribunal no estuvieran dotados de una imparcialidad indiscutible por todos reconocida.

Creo el Consejo que conviene al enaltecimiento de la enseñanza, y á las garantías que el Estado debe ofrecer á los opositores, dictar reglas que suplan el vacío de la legislación vigente acerca de las causas de recusación de los Jueces de oposiciones; pero, entre tanto que esto suceda, entiendo que debiendo revestir los actos de los Tribunales de oposiciones caracteres de severa justicia, puesto que á administrarla en el terreno de la ciencia y de la ley son llamados; y establecidos por el derecho común causas de recusación que tienen su origen en un fundamento muy racional, procede que, sin perjuicio de disposiciones concretas que hayan de adoptarse, se resuelva por el Ministerio del digno cargo de V. E. que las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento de Jueces admitan las recusaciones de los mismos que se presenten dentro del término de 10 días de la publicación oficial de un Tribunal, siempre que se funden en causa de las reconocidas por el derecho común y se justifiquen en debida forma; y que contra la resolución que recaiga puede interponerse, dentro de los cinco días de su publicación administrativa, recurso de alzada ante la Dirección general de Instrucción pública, cuyo acuerdo se considerará firme en la vía gubernativa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Sección 2.ª—Negociado 4.º

Por el presente se cita al ex-Comisario de guerra D. Manuel Vázquez y Gómez á fin de que se presente en esta Dirección, Sección y Negociado que se expresa, los días laborables, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, ó manifestar á la misma el punto de su residencia, en el término de 20 días, para enterarle de un asunto que le conviene.

Madrid 7 de Febrero de 1883.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, P. O., Vicente Uriarte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.112 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 982 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 933 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 867 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 828 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 828 y 829 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 568 de señalamiento.

Idem id. id. de 1879, carpeta núm. 518 de id.

Idem id. id. de 1880, carpeta núm. 487 de id.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS LIQUIDADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO Y NO APLICADOS.

Segundo semestre de 1873, Villasilga, Palencia, carpeta número 447 de señalamiento.

Madrid 9 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento de la última poseedora del título de Marqués de Casa-Ulloa sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor; en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de obtener aquella, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 5 de Febrero de 1883.—El Director general, José María Corue.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 18 de Enero último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 de Abril próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar la enajenación de 118.175 kilogramos próximamente de tierras de desecho, procedentes de labores de oro y plata verificadas en esta Casa durante los años económicos de 1877-78 y 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio mínimo para esta subasta es el de una peseta 36 céntimos por cada kilogramo de tierra, no pudiéndose admitir proposición menor de la cifra estipulada.

Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Madrid 9 de Febrero de 1883.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenación de 118.175 kilogramos próximamente de tierras, procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á adquirirlos al tipo de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio)

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES (4).

PROGRAMA DE ALGEBRA ELEMENTAL.

NOTACION ALGEBRICA.

Signos. Uso de los signos y de las letras como medios de abreviación y generalización. Planteo de los problemas. Fórmulas.

ADICION Y SUSTRACCION.

Cálculo algébrico. Definiciones. Polinomio. Términos semejantes. Ordenación de polinomios. Adición algébrica. Sustracción algébrica.

MULTIPLICACION.

Multiplicación de dos potencias de un número. Multiplicación de dos monomios. Multiplicación de un polinomio por un monomio. Multiplicación de un polinomio por otro polinomio. Observaciones sobre la multiplicación.

DIVISION.

Cociente de dos potencias del mismo número. Exponente cero. División de dos monomios. División de un polinomio por un monomio. División de polinomios. Observaciones sobre la división.

FRACCIONES ALGEBRICAS.

Propiedades de las fracciones algébricas. Reducción de las fracciones á un común denominador y á la más simple expresión. Operaciones con las fracciones algébricas.

ECUACIONES DE PRIMER GRADO.

Definiciones. Transformaciones que no alteran las ecuaciones. Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.

SISTEMAS DE ECUACIONES.

Resolución de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas. Método de eliminación por sustitución. Método por reducción. Método de Bezout.

INTERPRETACIONES DE LOS VALORES DE LAS INCÓGNITAS.

Ventajas de la admisión de las cantidades negativas. Desigualdades. Casos de imposibilidad. Símbolo ∞. Casos de indeterminación. Símbolo 0/0.

FÓRMULAS DE CRAMER.

Fórmulas generales para resolver dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas. Discusión. Fórmulas generales para resolver tres ecuaciones de primer grado con tres incógnitas. Discusión.

ANÁLISIS INDETERMINADO DE PRIMER GRADO.

Resolución de la ecuación ax+by=c en números enteros y positivos. Resolución en números enteros de m ecuaciones con m+1 incógnitas. Resolución en números enteros de una ecuación que contenga más de dos incógnitas. Resolución en números enteros de un sistema más que indeterminado.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ECUACIONES DE SEGUNDO GRADO.

Cuadrado y raíz cuadrada. Transformación de las expresiones irracionales. Resolución de la ecuación x²=A. Resolución de la ecuación x²+px+q=0. Raíces iguales. Raíces imaginarias. Resolución de la ecuación ax²+bx+c=0.

PROPIEDADES DEL TRINOMIO DE SEGUNDO GRADO.

Descomposición del trinomio de segundo grado en factores de primero. Relaciones entre los coeficientes y las raíces de la ecuación de segundo grado.

DISCUSION DE LA ECUACION DE SEGUNDO GRADO.

Cambio de signos del trinomio de segundo grado. Casos en que los coeficientes c ó a de la ecuación de segundo grado ax²+bx+c=0 tienen un valor muy pequeño.

ECUACIONES REDUCIBLES AL SEGUNDO GRADO.

Ecuaciones bicuadradas. Transformación de las expresiones de la forma √(a±√b). Ecuaciones trinomias.

PROGRESIONES.

Progresiones aritméticas. Interpolación entre dos cantidades dadas de un cierto número de medios aritméticos. Progresiones geométricas. Interpolación entre dos cantidades dadas de un cierto número de medios geométricos.

LOGARITMOS.

Estudio de la función exponencial. Definición de los logaritmos por la función exponencial. Propiedades de los logaritmos. Definición de los logaritmos por progresiones.

DIFERENTES SISTEMAS DE LOGARITMOS.

Base de un sistema de logaritmos. Logaritmos vulgares. Tablas de logaritmos. Disposición y uso de unas tablas de logaritmos.

APLICACIONES DE LOS LOGARITMOS.

Resolución de las ecuaciones exponenciales. Intereses compuestos. Problemas de anualidades.

CANTIDADES INCOMENSURABLES.

Números incomensurables. Cálculo de los números incomensurables. Límite de una cantidad variable. Teorema de los límites.

RADICALES Y POTENCIAS CUYO EXPONENTE NO ES ENTERO Y POSITIVO.

Cálculo de cantidades radicales. Exponentes fraccionarios. Exponentes incomensurables. Exponentes negativos.

BINOMIO DE NEWTON.

Coordinationes. Permutaciones. Combinaciones. Probabilidades. Fórmula del binomio de Newton. Observaciones.

POTENCIAS DE LOS POLINOMIOS.

Permutaciones con repetición. Combinaciones con repetición. Desarrollo de la potencia m de un polinomio siendo m entero y positivo.

RAICES DE LOS POLINOMIOS.

Extracción de la raíz cuadrada de un polinomio. Extracción de la raíz mª.

Las materias contenidas en este programa se exigirán con la extensión con que se tratan en la obra Algebra de Briot, versión especial de Sebastián y Portuondo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 429 Amalia Rigal.—Alcázar de San Juan.
430 Agente internacional.—Iruñ.
431 Andrés S. Obejero.—Logroño.
432 Eustaquio Molias.—Navalcarnero.
433 Francisco P. Ripoll.—Gandía.
434 Felisa Navas.—San Martín de Valdeiglesias.
435 Generosa Blasco.—Zaragoza.
436 Leonarda Guerela.—Oñate.
437 Manuel Lacalle.—Corias.
438 Manuela M. y Gómez.—Aracena.
439 Manuel Benito.—San Sebastián.
440 Pedro Llorente.—Arroyo de las Fraguas.
441 Teniente Coronel.—Colmenar Viejo.

Madrid 9 de Febrero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 9.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Sevilla, Pamplona, Barcelona, Málaga, Sevilla, Paris.

Madrid 9 de Febrero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete, G. del Río.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 1.033 á 1.494, representativas del cupon 14, vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 6 de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

FALSET.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia fecha 11 de los corrientes, dictada en méritos del expediente promovido por el Procurador D. José Besosa, en nombre y representación de Doña María Folch y Mateu, vecina de Castell de Fels, sobre declaración de herederos abintestato de Flora Folch y Pedrol, natural y vecina que fué del pueblo de Masroig, á favor de los nietos de su primo hermano José Folch y J. Vernet, que lo son dicha María y sus hermanos Francisco Jaime y José Folch y Mateu, he acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la referida Flora Folch y Pedrol, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset 15 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Sánchez.—Ramón Más, Escribano. X—4046

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla y Alcudia de Crespins.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 28 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Compañía, Marquesa, 2, principal.

Los poseedores de 100 ó más acciones que deseen concurrir á dicha junta deberán depositarlas en la Caja social con 40 días de antelación, á tenor de lo preceptuado en el art. 33.

Barcelona 6 de Febrero de 1883.—Por A. del C. de A., el Secretario, Baltasar Marqués. X—4501—3

Venus Amante.

Sociedad minera.

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 14 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la calle de la Gorguera, núm. 11, piso segundo.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—El Presidente, R. López Melcón. X—4047

La Navarra.

Sociedad anónima.

FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO.

Balanza general de dicha Sociedad, correspondiente al 31 de Diciembre de 1882, aprobada en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 1.º del actual.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cénst. and values for various items like Fábrica, Existencias, Capital, etc.

Villars 7 de Febrero de 1883.—El Administrador gerente, Ignacio Ibáñez. X—4080

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1883.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Febrero de 1883.

Table of telegraphic reports with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Día 8.

Table of delayed reports for Día 8 with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Córdoba, Lérida, Orense, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo (precio medio).

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cénst., Puntos de recaudación, Plus. Cénst., TOTAL.

Madrid 9 de Febrero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds with columns: Fondos Públicos, Día 8, Día 9, and values for various debt and amortization items.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris with columns: Deuda perp., Idem id. interior, Idem amort., Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 1.º impar.—Traviata. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 115 de abono.—Turno 1.º impar.—¿Cómo vuelve lo pasado?—Herrir por los mismos filos.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno 6.º.—Las esculturas de carne.—Huyendo del perejil.— TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—¡Cabeza de chorlito!—Rondó final.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función á beneficio de la primera tiple Doña Dolores Franco de Salas.—La marsellesa.—¡Pido la palabra! TEATRO DE VARIADA.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Luces y sombras.—Fiesta nacional. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las hormigas.—El de anoche.—Crecerse al hierro.